

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta un días del mes de marzo del año dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/0077/2016**, instruido en contra de la **C. Alonso Rosales Laura Elena** con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes _____, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidora pública; y, -----

RESULTANDO -----

1.- Que mediante oficio número **D.A.P./53000/0063/16** del quince de enero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, se remitió relación de servidores públicos que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses del ejercicio 2015, listado en el que se encuentra la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas de la 32 a 41 de autos. -----

2.- Radicación. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0077/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 42 de actuaciones. -----

3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al **C. Alonso Rosales Laura Elena** como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Foja 185 a 191 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTC/0566/2016 del día diez de marzo de dos mil dieciséis, notificada personalmente mediante cédula a la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, el día catorce de marzo de dos mil dieciséis (Foja 192 a la 196 del expediente en que se actúa). -----

4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la **C. Alonso Rosales Laura Elena** con su abogado, en la cual presentó su

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

declaración de manera escrita, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (Fojas 193 a la 195 del presente sumario). -----

5.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores Públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la **C. Alonso Rosales Laura Elena** y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el*

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor pública en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, se hizo consistir básicamente en: -----

Presentó de manera extemporánea su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, ya que estaba obligada a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICA Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el artículo Segundo y Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; con lo cual se adecua el incumplimiento de la presunta responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala: -----

“Artículo 47.- “*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben*

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la **C. Alonso Rosales Laura Elena** con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, conforme a lo determinado en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICA Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el artículo Segundo y Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, originándose con la conducta de la **C. Alonso Rosales Laura Elena** el presunto incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público. -----

En ese sentido, la **C. Alonso Rosales Laura Elena** con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la presunta responsable, la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen: ---

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones Públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

“TRANSITORIOS

*. **TERCERO.-** La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General...”*

De igual forma, la omisión desplegada por la **C. Alonso Rosales Laura Elena** en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de Prestadora de Servicios Profesionales adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el artículo Segundo y Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: --

*“**SEGUNDO.-** La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas Prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace.*

TRANSITORIOS

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

Segundo. *La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año...*

Así las cosas, la **C. Alonso Rosales Laura Elena** con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligada, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, que lo era durante el mes de agosto de dicho año.

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si la ciudadana **Alonso Rosales Laura Elena** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:

1. Que la ciudadana **Alonso Rosales Laura Elena** se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares.

2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública **C. Alonso Rosales Laura Elena** que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **Alonso Rosales Laura Elena** en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDORA PÚBLICA DE LA C. ALONSO ROSALES LAURA ELENA. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la **C. Alonso Rosales Laura Elena** si tiene la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita a la Coordinación de Servicios Externos del Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

Documental Pública consistente en copia certificada del documento denominado Contrato de Prestación de Servicios número 33905/151/2015, de fecha primero de julio de dos mil quince, celebrado entre la **C. Alonso Rosales Laura Elena** y la Licenciada Gabriela Karem Loya Minero, en su carácter de Directora de Administración de Personal en representación del Sistema de Transporte Colectivo, con la categoría de Prestadora de Servicios Profesionales,

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas 181 a 184. -----

Documental Pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el día primero julio de dos mil quince la C. Licenciada Gabriela Karem Loya Minero, en su carácter de Directora de Administración de Personal en representación del Sistema de Transporte Colectivo, celebró Contrato de Prestación de Servicios número 33905/151/2015 con la **C. Alonso Rosales Laura Elena**.-----

Robustece lo anterior lo manifestado por la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, en la Audiencia de Ley verificada el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis (Fojas de 200 a 202 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: -----

"...por lo que por sus generales manifiesta: llamarse como ha quedado escrito, ser de años de edad, estado civil , originaria de , con domicilio en , señalando como domicilio para oír y recibir , notificaciones el ubicado en ; teléfono , con instrucción escolar , con Registro Federal de Contribuyentes , ocupación , que funge con la categoría de Asesor Administrativo de Honorarios adscrita a la Dirección de Finanzas el Sistema de Transporte Colectivo, agregando que tiene una percepción líquida mensual de \$15,500.00 aproximadamente, que tiene una antigüedad en la Administración Pública del Distrito Federal, aproximadamente 14 años, de los cuales 3 años en el Sistema de Transporte Colectivo, asimismo, señala la compareciente que NO ha sido sujeta a otros Procedimientos Administrativos Disciplinarios, como el caso que nos ocupa en esta Contraloría Interna..."

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeño las funciones de Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la **C. Alonso Rosales Laura Elena** se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidora pública que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la **C. Alonso Rosales Laura Elena** al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales adscrita al Sistema de Transporte Colectivo estaba obligada a presentar su **Declaración de Intereses** en el mes de agosto de 2015; conforme a la Política Quinta y artículo Tercero Transitorio del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y artículo Segundo y Segundo Transitorio de los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1) Copia certificada del documento denominado Contrato de Prestación de Servicios número 33905/151/2015, de fecha primero de julio de dos mil quince, celebrado entre la **C. Alonso Rosales Laura Elena** y la C. Licenciada Gabriela Karem Loya Minero, en su carácter de Directora de Administración de Personal en representación del Sistema de Transporte Colectivo, con la categoría de Prestadora de Servicios Profesionales a partir del primero de julio de dos mil quince; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 181 a 184.---

Documental Pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el día primero de julio de dos mil quince, la C. Licenciada Gabriela Karem Loya Minero, en su carácter de Directora de Administración de Personal en representación del Sistema de Transporte Colectivo celebró contrato de prestación de servicios con la **C. Alonso Rosales Laura Elena** a partir del primero de julio de dos mil quince, de lo que se diserta que es servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo y que ocupa la **categoría de Prestadora de Servicios Profesionales siendo homóloga por ingresos al personal de estructura de la entidad mencionada**, por lo que estaba obligada a presentar su **Declaración de Intereses** en el mes de agosto de 2015; conforme a la Política Quinta y artículo Tercero Transitorio del

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y artículo Segundo y numeral Segundo Transitorio de los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

2.- Copia certificada del oficio número **DAP/53000/1554/15** del quince de diciembre de dos mil quince, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió para los efectos procedentes, el listado de los servidores Públicas adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que omitieron presentar su Declaración de Intereses en el mes de agosto de 2015, listado en el que se encuentra la **C. Alonso Rosales Laura Elena** con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales Adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas 24 a 30 de autos. -----

3.- Copia certificada del oficio número **D.A.P./53000/0063/16** del quince de enero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió relación de servidores Públicas que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses del ejercicio 2015, listado en el que se encuentra la **C. Alonso Rosales Laura Elena** con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas de la 32 a 41 de autos. -----

Documentales Públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que de su valoración se desprende que la servidora pública la **C. Alonso Rosales Laura Elena** presentó con fecha posterior al mes de agosto de 2015 su Declaración de Intereses, según se aprecia en el consecutivo 73 que obra en las relaciones adjuntas al oficio de mérito. -----

4.- Copia certificada del Acuse de recibo del oficio CG/CISTC/0165/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Lic. Miguel Ángel Morales

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México. **(Foja 106 de autos)**. --

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que de su valoración se acredita que el titular del Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informará si la **C. Alonso Rosales Laura Elena** presentó declaración de intereses y que en caso afirmativo se proporcionara documentación que acreditara tal aserto e inclusive reflejara la fecha de presentación. -----

5.- Copia certificada del Oficio CG/DGAJR/DSP/954/2016 del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, emitido por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México. **(Fojas 167 a 177 de autos)** -----

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documental de la que de su valoración se desprende que el titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa que respecto al ciudadano **Alonso Rosales Laura Elena**, se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, esto es, de manera extemporánea, ya que se realizó posterior al mes de agosto de dos mil quince. -----

6.- Copia certificada del oficio número **GRH/53200/0365/2016** del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene expediente, nombre, adscripción, sueldo bruto, sueldo neto y sueldo líquido de 371 servidores públicos, entre los que se encuentra la **C. Alonso Rosales Laura Elena** documentación que obra en copia certificada de fojas 130 a 139 de actuaciones.-----

7.- Copia certificada del oficio número **DAP/53000/257/2016** del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace “A”, y el sueldo líquido es de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.) documentación que obra en copia certificada de foja 179 de actuaciones . -----

Documentales Públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documentales que en conjunta y exhaustiva valoración se acredita que el cargo que ostenta la ciudadana **Alonso Rosales Laura Elena** es homologa por ingresos al personal de estructura, pues su sueldo neto de \$12,872.05 (doce mil ochocientos setenta y dos pesos 05/100 M.N.) es mayor incluso que el sueldo de la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, que es la 20.5 correspondiente a Enlace “A”, cuyo sueldo líquido es de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), y por tanto, era sujeto obligado a presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de 2015, conforme a la Política Quinta y artículo Tercero Transitorio del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y artículo Segundo y numeral Segundo Transitorio de los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que la ciudadana **Alonso Rosales Laura Elena** en su calidad de Prestadora de Servicios Profesionales adscrita al Sistema de Transporte Colectivo incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

“...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de -----



Expediente: CI/STC/D/0077/2016

cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...” -----

Afirmación que se sustenta en el supuesto que el puesto que ostenta la ciudadana **Alonso Rosales Laura Elena** conforme al documento denominado Contrato de Prestación de Servicios número 33905/151/2015, de fecha primero de julio de dos mil quince, celebrado con la C. Licenciada Gabriela Karem Loya Minero, en su carácter de Directora de Administración de Personal en representación del Sistema de Transporte Colectivo y la **Alonso Rosales Laura Elena** con la categoría de Prestadora de Servicios Profesionales a partir del primero de julio de dos mil quince, mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas 181 a 183, y por tanto, le corresponde la presentación de la declaración de intereses conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, por lo que tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y Artículo Segundo y Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015; obligaciones que inobservó la incoada en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en la fecha mencionada, como se acreditó con oficio CG/DGAJR/DSP/954/2016 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó respecto a la **C. Alonso Rosales Laura Elena** que se encontró registro que acredita que presentó su Declaración de Intereses hasta el diecisiete de septiembre de dos mil quince, esto es, de manera extemporánea, pues esta se realizó posterior al mes de agosto de 2015. -----

En ese sentido, la **C. Alonso Rosales Laura Elena** infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----



Expediente: CI/STC/D/0077/2016

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...” -----

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la presunta responsable, la **C. Alonso Rosales Laura Elena** con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio Pública, como lo es lo establecido en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen: ---

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones Públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

“TRANSITORIOS

*“**TERCERO.-** La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General...”*

De igual forma, la omisión desplegada por la **C. Alonso Rosales Laura Elena** en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de Prestadora de Servicios Profesionales adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el artículo Segundo y Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta

Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: --

“SEGUNDO.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace.

TRANSITORIOS

Segundo. La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año...”

Así las cosas, la **C. Alonso Rosales Laura Elena** con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligada, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, que lo era durante el mes de agosto de dicho año.-----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la servidora pública la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, los argumentos de defensa que hace valer en su escrito con el cual compareció al desahogo de su Audiencia de Ley del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis en el que medularmente manifestó: -----

“1) El oficio citatorio para audiencia de ley resulta completamente ilegal ya que de desafortunadamente incumple con lo que al efecto establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como se pasa a exponer:

En primer lugar, es pertinente hacer mención que en caso que nos ocupa sólo se procedió a tramitar la denuncia presentada por la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte colectivo Metro, sin efectuar una verdadera investigación en lo conducente, pues de haberlo realizado esa contraloría necesariamente se habría percatado de la presente situación y naturaleza de los acontecimientos.

Esto se para a exponer conforme a los siguientes razonamientos:

- a) *El Registro Patrimonial es uno de los instrumentos que permite hacer el seguimiento del patrimonio de los servidores públicos, con el objeto de verificar que estos se hubieren apegado a prácticas de honestidad y transparencia en el cumplimiento de sus funciones, inclusive, tomando en consideración el riesgo que existe, ya que en algunos casos por razones de su posición, disponen de información privilegiada, por lo que debe abstenerse de aprovechar en su beneficio particular la misma, como lo establece la ley.*

- b) Así, la declaración permite año con año, seguir el origen, así como las modificaciones al patrimonio de los servidores públicos. En ese sentido, se pueden detectar incongruencias en el patrimonio y en consecuencia, la comisión de delitos (por ejemplo enriquecimiento ilícito) o de faltas administrativas.
- c) Por lo anterior, la declaración puede poner de relieve aquellos casos en los que el servidor público se coloca en una situación de contraposición entre los intereses jurídicos tutelados por el Estado y los de carácter privado que pudieran detentar como ciudadano poseedor de un patrimonio.
- d) Entonces, se trata de un sistema de fiscalización del patrimonio y actividades económicas de los servidores públicos, para lo cual esa autoridad puede conocer de las fluctuaciones en el patrimonio de los servidores públicos y en su caso, al advertir signos exteriores de riqueza ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos, así como relaciones comerciales o nexos con proveedores podrá iniciar el procedimiento que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Al respecto no debe perderse de vista que el interés de que los servidores públicos declaren, radica en que estos se conduzcan con estricto apego a las normas que regulan su actuación, lo que asegura para la sociedad una administración pública eficaz y honrada, ya que las declaraciones de situación patrimonial, pretenden proporcionar los elementos para:
- El análisis y seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos.
 - La integración de expedientes en aquellos casos donde se presume la comisión del delito de enriquecimiento ilícito o bien, de irregularidades administrativas.
 - Inclusive, la prevención de la corrupción en el servicio público, a través del control patrimonial y de actuales y/o eventuales relaciones comerciales de los mismos.
- e) Por ello el interés de conocer la situación patrimonial se genera precisamente cuando la persona adquiere por primera vez la calidad de servidor público, momento en el cual, la Ley de la materia y normatividad secundaria le obliga a presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, y en la especie, a través de la declaración inicial de intereses. Ahora bien, en la declaración inicial los servidores públicos se encuentran obligados a informar los datos correspondientes a su patrimonio, así como los de su cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos directos, a saber, los relativos a sus bienes muebles e inmuebles, ingresos, inversiones, cuentas bancarias, relaciones comerciales o afines con proveedores y otro tipo de valores, en su caso los de sus adeudos.

En relación con lo anterior, se hace hincapié en que la suscrita siempre ha actuado de manera transparente y legal ya que precisamente se atendió el requerimiento contenido tanto en el **“ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”** publicado en la **Gaceta del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015**, como en los **Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan**” publicado a su vez en el mismo órgano informativo el 23 de julio del propio año, presentando la declaración de intereses correspondiente al ejercicio 2015.

Así, se resalta el hecho de que siempre he actuado bajo los principios y disposiciones, así como con la transparencia y legalidad que se contempla en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, además de que en estricto acatamiento a los requerimientos en comento presenté la declaración de modificación patrimonial en septiembre de 2015, ello debido a cuestiones personalísimas

Sin perjuicio de lo manifestado, es importante destacar a esa autoridad que en el oficio citatorio no se especifica la forma, modo y términos en los que desde su perspectiva se incumplió con lo previsto en los referidos ordenamientos,

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

ya que contrario a ello, lo que en verdad sucedió fue que se presentó de forma tardía o extemporánea (fuera de plazo) pero no se especifica con precisión y mediante el razonamiento lógico jurídico suficiente el por qué considera que la presentación correspondiente se efectuó en forma extemporánea, sino tan sólo se menciona que la presentación resultó extemporánea sin señalar alguna data.

De igual forma, no se puede pasara desapercibido que de acuerdo a la forma y mecanismo en el que se encuentra plasmada la irregularidad que se me imputa, se presentan dos situaciones que implican una duplicidad de obligaciones a cumplimentar o en su caso se está introduciendo a la ley una nueva obligación que no se encuentra contemplada en esta misma, como se pasa a explicar:

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece en su artículo 47 los tipos de infracción a las obligaciones que se encuentra compelido todo servidor público, entre las que se encuentra la ubicada en la fracción XVIII.- que dice:

“Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;” (sic)

Ahora bien, la diversa fracción XV establece como obligación el abstenerse de recibir para sí o por medio de interpósita persona bienes, recursos empleo o alguna clase de beneficio que pudiere implicar intereses en conflicto, según se pasa a mencionar:

“Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;”

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece que los sujetos de la ley deben ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en dicha ley, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

El artículo 47 fracción XVIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispone que todo servidor público debe presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por ésta misma Ley.

Por su parte, los artículos 80 y 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señalan los servidores públicos que se encuentran obligados a presentar declaración de situación patrimonial y los tipos de ésta, así como las sanciones por la falta de presentación de algunas de ellas.

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada considera que el suscrito resulta administrativamente responsable de las irregularidades cometidas en el desempeño del servicio público, incumpliendo supuestamente con ello lo previsto en el artículo 47 fracción XXII en relación con lo previsto en el “ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES” y los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, sin que en el oficio citatorio que se atiende se desprenda que con la inevitable omisión en la presentación de la declaración de intereses el servicio

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

encomendado se hubiere suspendido o prestado de manera deficiente, tampoco se aprecia que con dicha omisión se hubiere abusado o ejercido de manera indebida el cargo desempeñado; sin embargo, se introduce una obligación que no se encuentra plasmada en la fracción correspondiente del artículo 47 de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta última fracción no puede transgredirse en forma alguna, por lo anterior, es de trascendencia el establecer que si esa contraloría estima lo contrario se solicita proceda a plasmarlo con el debido razonamiento lógico jurídico mediante el cual así lo exponga.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis VI.2o. J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte III, marzo de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito, página 769 que dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

De igual forma, sirve de sustento en lo conducente el criterio XIV.2o.45 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XIX, febrero de 2004, página 1061, que reza:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida **motivación** basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de **motivación** cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquellos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de **fundamentación** y **motivación** de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa **fundamentación** y **motivación.**”

Revisión fiscal 95/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Revisión fiscal 99/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Jorge Salazar Cadena.

Ahora bien, el **“ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE**

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

CONFLICTO DE INTERESES", (utilizado por esa autoridad para sustentar la irregularidad) en el apartado de Considerandos dispone:

"Que el artículo 113 Constitucional y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen que el ejercicio de la función pública debe apegarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, con el propósito de que se observe por las personas servidoras públicas una conducta que fortalezca la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas y a la vez atienda sus necesidades.

...

Que una situación real o potencial que más lesiona los intereses públicos, así como la percepción pública de confianza en el servicio público, es el Conflicto de Intereses, mismo que se presenta cuando un interés laboral, personal, profesional, familiar o de negocios de las personas servidoras públicas pueda afectar en el momento presente, o en un futuro en ciertas circunstancias, el desempeño independiente, objetivo e imparcial de su empleo, cargo o comisión. Al respecto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para evitar el Conflicto de Intereses establece diversos supuestos en los que la persona servidora pública debe abstenerse de participar o conocer de diversos actos y procedimientos cuando ellos mismos o personas con las que tenga relaciones familiares, personales, profesionales, laborales o de negocios puedan resultar beneficiadas con su decisión o intervención.

Que las leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, ambas del Distrito Federal, establecen como obligación para las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades el deber de abstenerse de recibir propuestas o celebrar contratos, con aquellas personas físicas o morales que incurran en alguno de los supuestos de impedimento correspondientes, destaca el caso en el que la persona servidora pública que intervenga de cualquier forma en la adjudicación del contrato tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que las personas servidoras públicas o las personas referidas formen o hayan formado parte durante el último año.

....

Que diversas disposiciones jurídicas y administrativas como las leyes de Adquisiciones y de Obras Públicas del Distrito Federal, así como la Circular Uno de la Oficialía Mayor, establecen la obligación de los particulares, proveedores, contratistas o permisionarios que tendrán alguna relación o vínculo jurídico con la Administración Pública Distrito Federal, de manifestarse de manera expresa en el sentido de no encontrarse inhabilitado o en alguna causal de impedimento, entre las que se consigna la de conflicto de intereses. Inclusive existen casos en que se debe sancionar a particulares que, a sabiendas de encontrarse en alguno de estos supuestos de impedimento, haya participado en procesos de adjudicación de un contrato o en su celebración." (sic)

Más adelante, en su Política Séptima, dispone:

Séptima.- DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.-La falta de atención y cumplimiento del presente instrumento, así como las declaraciones y manifestaciones incompletas, no veraces, con falsedad, dolo o mala fe, dará lugar a sancionar con apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, y en su caso, sanción económica a las personas servidoras públicas **en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, así como a sancionar con impedimento para participar en procedimientos de contratación, a personas físicas y morales en términos de las leyes de adquisiciones y de obras públicas del Distrito Federal, sin menoscabo de dar vista a otras autoridades por la probable comisión de conductas delictivas." (sic)

Por su parte, los "**Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan**" en sus considerandos, claramente establecen:

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

“Que el artículo 113 Constitucional y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen que el ejercicio de la función pública debe apegarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, con el propósito de que se observe por las personas servidoras públicas una conducta que fortalezca la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas y a la vez atienda sus necesidades.

.....

Que el presente instrumento precisa y establece plazos, formalidades, excepciones y herramientas para observar los principios, políticas, acciones y prohibiciones a los que están sujetas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal de conformidad con la Constitución; y los artículos 86 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Código de Ética de Servidores Públicos para el Distrito Federal y las Políticas de Actuación para prevenir el Conflicto de Intereses.

Que conforme lo anterior se observó la conveniencia de establecer una estrategia de prevención y no sólo de vigilancia y sanción para la Administración Pública del Distrito Federal por lo que se desarrolló un diseño institucional y normativo que genere redes de datos, información y formación para dar a los servidores públicos la responsabilidad de estar constantemente atentos al conflicto de intereses real, potencial o aparente, dando lugar a que el Jefe de Gobierno a finales de mayo expidiera el Acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses.

Que las Políticas de Actuación para prevenir el Conflicto de Intereses, señalan diversas obligaciones, como es la de presentar una Declaración de Intereses que revele las relaciones familiares, personales, profesionales, laborales y de negocios, así como las que corresponden al cónyuge, concubina o conviviente e hijos, para concientizar a los servidores públicos de los intereses privados que pueden afectar el ejercicio legal e imparcial de sus funciones, disuadir conductas irregulares, contar con herramientas para participar en la prevención o reducción de riesgos de corrupción y mejorar la percepción de confianza y gobernabilidad de la ciudadanía.

Que en términos de lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 47, en correlación con el artículo 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades tienen la obligación de atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciban de la Contraloría General del Distrito Federal.” (sic)

Como texto normativo de los Lineamientos encontramos:

Primero.- *Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.”(sic)*

Se destaca el último párrafo del Lineamiento Noveno que menciona:

“La falta de Manifestación de No Conflicto de Intereses oportuna o incompleta, no veraz, con falsedad, dolo o mala fe; dará lugar, dependiendo las circunstancias particulares, a la imposición de las sanciones que conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos resulten aplicables y en su caso, a la suspensión temporal o definitiva del procedimiento o acto correspondiente, de conformidad con las atribuciones de la Contraloría Interna que corresponda.”(sic)

De las transcripciones anteriores, las cuales se encuentran en el texto de la normatividad utilizada por esa autoridad para supuestamente fundamentar y motivar el acto sujeto a estudio, se aprecia con meridiana claridad que es el

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

conflicto de interés el que se pretende consagrar de nueva cuenta en disposiciones normativas secundarias, no obstante el ya estar establecidas como obligaciones de no hacer en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concretamente en la fracción XV correlacionada con la diversa XVIII ambas de su precepto 47.

Efectivamente, es la fracción XV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la que en todo caso tiene contemplada la figura jurídica de “conflicto de interés” en donde ya se encuentra establecida la obligación de abstenerse de diversos actos, de igual forma, la fracción XVIII de dicho precepto establece la obligatoriedad de presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la propia Ley; sin embargo, esa autoridad procedió a plasmar a su vez la obligación de presentar una declaración adicional a la que la propia Ley contempla, mediante la expedición de un Acuerdo por parte del Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, incurriendo con ello en una integración a la legislación, pues jurídicamente no se encuentra otra explicación del porqué incluir una declaración adicional a la que la Ley aplicable ya establece. De otra forma, entonces se debe entender como una ampliación a la declaración de situación patrimonial que sí se establece como obligación en el precitado artículo 47 fracción XVIII.

La fracción XV del artículo 47 de la Ley Federal en cita dispone a la letra:

*“Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y **que implique intereses en conflicto.** Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;”*

En ese sentido, resulta evidente que en el caso que nos ocupa esa autoridad se está extralimitando al pretender imponer una sanción administrativa derivada del incumplimiento de una obligación adicional a la establecida por ley, en este caso la presentación de una declaración de intereses, misma que no se encuentra contemplada como tal en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamiento que es el único que regula a nivel de Ley Reglamentaria la actividad de los servidores públicos del Distrito Federal, y que contempla lo relativo al conflicto de interés así como lo relativo al control de la evolución patrimonial de los servidores públicos sin que en parte alguna establezca como obligatorio el presentar una declaración adicional, lo que no deja lugar a dudas respecto a que en la especie se pretende imponer una sanción bajo el hecho de un supuesto incumplimiento a una obligación que no se encuentra establecida como tal en la Ley; ahora bien, no se pasa desapercibido que si bien puede devenir la creación de diversas disposiciones normativas secundarias, las mismas de ninguna manera pueden estar por encima de lo contemplado como obligaciones de todo servidor público ni establecer o imponer cuestiones que sobrepasen lo ya contemplado como obligaciones en la Ley aplicable al respecto.

*Así las cosas, si como ha quedado acreditado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no encontramos como obligación la de presentar una declaración de intereses, y esa autoridad pretende atribuir responsabilidad utilizando como sustento una disposición secundaria que no complementa **sino que impone una obligación adicional a las contempladas en la Ley Reglamentaria,** estamos en presencia de un acto infundado por exorbitante.*

Así es, no cabe duda que la “Declaración de intereses” cuyo incumplimiento esa autoridad atribuye no está contemplada como obligación en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que no puede estimarse procedente legalmente el que mediante la expedición de un “Acuerdo” posterior (que no equivale a una adición mediante una reforma a la Ley) se pueda atribuir como irregularidad la falta de presentación de aquella, sobre todo si como ya se expuso tanto el referido Acuerdo como los Lineamientos expedidos para la aplicación de éste claramente se encuentran correlacionados con lo previsto al respecto del conflicto de interés por el precitado artículo 47. De ahí que la imputación que nos ocupa carezca del fundamento jurídico suficiente así como de la motivación respectiva

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

al estar sustentado en normatividad que rebasa lo plasmado en la Ley que regula el acto, en este caso la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cabe señalar que no se está cuestionando ni haciendo nugatorias las facultades con que el Jefe de Gobierno y esa autoridad a través de la Contraloría General del Distrito Federal cuentan, sólo que conforme al sistema de derecho que impera en nuestro País no resulta procedente el que mediante la expedición de un Acuerdo (que ni siquiera equivale a un acto legislativo del órgano competente del gobierno de la Ciudad de México en este caso), se pueda introducir una obligación adicional a la que ya se encuentra identificada y plasmada en la Ley Reglamentaria.

Al respecto, se destaca que el **“ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”** y los **“Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”**, establecen que su incumplimiento dará lugar a las sanciones que al efecto se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de donde se desprende que efectivamente esta normatividad se encuentra correlacionada y no puede estimarse su aplicación de manera aislada.

Se insiste, en el caso que nos ocupa se está permitiendo que se duplique una de las obligaciones que sí se encuentran definidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo es la presentación de la declaración de situación patrimonial (fracción XVIII del artículo 47; y/o en su defecto, se está consintiendo que se adicione como obligación lo concerniente al conflicto de interés contemplado en la diversa fracción XV mediante la presentación a su vez de otra declaración relacionada con este último tema. Por lo anterior, es evidente que no existe irregularidad o en su caso, la supuesta omisión no se encuentra contemplada como tal en la Ley que regula el acto; dicho de otra manera, es una conducta de no hacer (omisión) que no está identificada como hipótesis normativa susceptible de ser transgredida, por lo que su incumplimiento no puede acarrear una consecuencia, todo lo cual se solicita a esa autoridad sea analizado al momento de emitir la resolución correspondiente.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia P./J.100/2006 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, agosto de 2006, página 1667 que sostiene:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Guitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal a quince de agosto de dos mil seis.

De igual forma, resulta aplicable al caso, la tesis VI.2o. J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte III, marzo de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito, página 769 que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías”.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

II. Ahora bien, sin menoscabo de lo expuesto, es importante señalar que al integrarme a desempeñar las funciones que me fueron encomendadas, de inmediato me avoqué a la ejecución de diversos proyectos, independientemente de lo anterior, se hace el señalamiento de que conforme a lo previsto en el **“ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”** y los **“Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”**, la suscrita me enteré de que para poder presentar la declaración a que se hace referencia resultaba indispensable la obtención de una Firma Electrónica.

En tal tesitura, de manera simultánea al desempeño de las múltiples actividades encomendadas en el cargo, procedí a efectuar los trámites conducentes para la obtención de la Firma Electrónica en comento; sin embargo, esto aconteció durante el mes de agosto de 2015 donde desafortunadamente por virtud de lo plasmado en la referida normatividad se presentó el grueso de las declaraciones de intereses de los servidores públicos obligados, por lo que para efectos de poder realizar el referido trámite naturalmente el sistema se encontraba saturado.

Así, se evidencia claramente que en el caso que nos ocupa existió una imposibilidad material para realizar la declaración de intereses, ello debido al trámite previo de obtención de la Firma Electrónica correspondiente; efectivamente, esa autoridad no puede pasar por alto la peculiar temporada en que transcurrió el plazo que de acuerdo al oficio citatorio para audiencia me correspondía para presentar la declaración de intereses en comento, en específico que tan sólo se contó con el mes de agosto de 2015 para tal efecto.

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

Por todo lo anterior, resulta clara la imposibilidad que imperó para presentar la declaración de intereses que se me imputa como incumplida, pero sobre todo, porque si se atiende que el **“ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”** y los **“Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”**, no establecen una sanción o consecuencia en específico para el caso del incumplimiento de la presentación de la declaración de intereses tantas veces citada, entonces se debe atender a la aplicación de lo que al efecto dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al estar correlacionados en su aplicación, para lo cual la única conducta equiparable sería la falta de presentación de la declaración de situación patrimonial, siendo que en el artículo 81 del referido ordenamiento claramente establece la posibilidad de que exista una causa justificada para no presentarla, dicha **“razón justificada”** se generó en mi caso por las razones ya expuestas, por lo que se solicita sea analizada tal situación en mi beneficio al haberse actualizado plenamente en el caso que nos ocupa. Así es, si se analiza con detenimiento la época que transcurrieron los hechos para presentar la declaración de intereses 30 días naturales (esto es del 1 al 31 de agosto de 2015) resulta evidente que durante dicho mes el sistema se saturó y fue rebasada su capacidad de atención, siendo por ello que la suscrita al no contar con los requisitos correspondientes para su presentación, se dedicó a efectuar en un primer momento dicho trámite, ya que de otra forma no existía posibilidad de presentar la respectiva declaración, por lo que fue hasta que se obtuvo el archivo correspondiente a la Firma Electrónica cuando la suscrita se encontró en factibilidad de poder efectuar la multimencionada declaración.

Ahora bien, el artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no es del todo abstracto y estricto para su cumplimiento, en tanto que contempla un supuesto de clara excepción para cuando exista un motivo claro que implique un impedimento en la presentación de las declaraciones que ahí se contemplan, esto es, en el referido precepto se contempla la posibilidad de no considerarse como una irregularidad aun y cuando las declaraciones no se presenten dentro de los plazos ahí establecidos, siempre y cuando exista causa justificada para ello.

Además, se hace hincapié en que al final la controvertida declaración de intereses fue presentada con fecha 29 de septiembre de 2015, acreditándose así que la suscrita siempre ha actuado con la transparencia y legalidad que se contempla en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que en su momento presenté la declaración de intereses en acatamiento al Acuerdo y Lineamientos antes citados, y si bien se efectuó de manera extemporánea por las razones apuntadas con anterioridad, también lo es que con ello se cumplimentó con el espíritu y finalidad que persigue la Ley en tratándose del patrimonio y conflicto de interés del personal al servicio del Estado. De tal manera que de ninguna manera se transgredió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XV, XVIII y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En efecto, si la finalidad y objetivo que se persigue es el transparentar las actividades de los servidores públicos, ello de ninguna manera se vio afectado con la presentación extemporánea de la declaración en comento, pues se dio cumplimiento a lo establecido tanto en el Acuerdo como en los Lineamientos utilizados por esa autoridad para imputar irregularidad administrativa, al haberse finalmente presentado la declaración de mérito.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que en el caso no se causó un daño o detrimento al servicio público, pues aun y cuando de manera extemporánea, se está cumplimentando el objetivo que se persigue con la normatividad citada como transgredida, ello aunado a que se actualizó el supuesto contemplado en el referido precepto 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues durante el periodo de 1 al 31 de agosto de 2015 no me resultó factible el efectuar la declaración de intereses, siendo hasta el mes de septiembre siguiente cuando se llevó a cabo tal acción, ello en estricto cumplimiento de lo que al efecto establece el artículo 47 fracción XV de la Ley Federal antes citada, desprendiéndose así que no pudo existir transgresión al mencionado dispositivo y por ende a las diversas fracciones que se enumeran así como al propio **“ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”** y los **“Lineamientos para la presentación de**

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, sin que pueda estimarse la existencia de elementos con los cuales se pueda “tipificar” irregularidad alguna, todo lo cual se solicita sea tomado en consideración al momento de emitir la resolución que ponga fin al presente procedimiento.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis VI.2o. J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte III, marzo de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito, página 769 que dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moquel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

De igual forma, sirve de sustento en lo conducente el criterio XIV.2o.45 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XIX, febrero de 2004, página 1061, que reza:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida **motivación** basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de **motivación** cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquellos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de **fundamentación** y **motivación** de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa **fundamentación** y **motivación.**”

Revisión fiscal 95/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Revisión fiscal 99/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Jorge Salazar Cadena.

Al respecto, son aplicables los siguientes criterios definidos:

Tesis I.7o.A.301 A con número de registro 181025 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XX del mes de Julio de 2004, Novena Época a foja 1799, que a la letra dice:

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis I.4o.A.604 A con número de registro 170605 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXVI del mes de diciembre de 2007, novena época, a foja 1812 que establece lo siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva.

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

SANCIONES.- ARBITRIO EN SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *Para imponer una sanción de las previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se hace necesario que las autoridades tomen en consideración los requisitos del artículo 54 del mismo Ordenamiento, sin que sea suficiente para ello conocer afirmaciones genéricas, abstractas e imprecisas; deben razonar su arbitrio exponiendo las circunstancias de hecho y de derecho tendientes a individualizar el tipo de sanción. Pues el hecho de que con la infracción se hayan violado disposiciones legales o reglamentarias, no determina por sí la gravedad, ya que será siempre la base de la tipificación de la infracción, las condiciones socioeconómicas del servidor público no pueden determinarse únicamente con sus ingresos mensuales; el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, deben referirse a las prácticas individuales del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; deben referirse a si existieron maquinaciones, artificios, engaños, dolo, mala fe, etc.: la antigüedad en el servicio dependiendo de los antecedentes y condiciones del infractor pueden ser una atenuante, una agravante o inclusive, una excluyente de responsabilidad, como lo prevé el artículo 63 de la Ley en comento, por lo que debe razonarse debidamente de qué manera se tomó en consideración; la reincidencia, en su caso, deberá precisarse si es genérica, por la comisión anterior, de diversos tipos de infracciones, o se trata de reincidencia específica, es decir, la reiteración de la misma infracción, y el monto del beneficio, daño o perjuicio, deben señalarse con precisión. Es decir, para imponer una sanción pertinente, sin que esa determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación y dar al afectado plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción. (3)*

Quinta época. Instancia: Segunda Sala Regional Metropolitana. R.T.F.J.F.A.: Quinta Época, Año III. No. 35. Noviembre 2003. Tesis: V-TASR-II-838, Página 250...."

Adicionalmente en vía de alegatos, manifestó: -----

"...Sin perjuicio de lo establecido en el escrito de comparecencia que ha sido presentado se hace constar que con la presentación de la declaración materia de la irregularidad que nos ocupa, se ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, concretamente en su artículo 47 fracciones XV, XVIII y XXII, así como en el acuerdo y los lineamientos citados como normatividad en el oficio para audiencia de Ley, siendo todo lo que deseo manifestar ...".

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así, toda vez que si bien es cierto que el manifestante, aduce que se está

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

introduciendo una obligación que no se encuentra en la Ley y que no se desprende que hubiere suspendido o prestado de manera deficiente el cargo desempeñado, también lo es que **Presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, ya que estaba obligada a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el artículo Segundo y Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; con lo cual se adecua el incumplimiento de la responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, lo anterior, aunado a que la propia servidora pública acepta haber presentado de manera extemporánea su declaración de intereses para el ejercicio 2015, lo cual resulta concordante con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/954/2016**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto al **C. Alonso Rosales Laura Elena, se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince**, sin embargo, pretende justificar su conducta, por lo que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, toda vez que no son idóneas para desacreditar la imputación que originalmente se le atribuyó, dichas aseveraciones resultan insuficientes para desestimar su manifiesto grado de Responsabilidad Administrativa, debido a que no señala, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que parte de premisas equivocadas que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues ninguna de estas van encaminadas a desestimar la imputación que esta Autoridad Administrativa le atribuye, por lo que no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar, ni siquiera para justificar la extemporaneidad en la presentación de su respectiva Declaración de Intereses del ejercicio 2015, ya que como servidora pública estaba obligada a presentarla en el mes de agosto de 2015, lo que en la especie no aconteció, la **C. Alonso Rosales Laura Elena** con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, según Contrato de Prestación de Servicios número 33905/151/2015, de fecha primero de julio de dos mil quince, celebrado entre la **C. Alonso Rosales Laura Elena** y la **C. Licenciada Gabriela Karem Loya Minero**, en su carácter de Directora de Administración de Personal en representación del Sistema de

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

Transporte Colectivo, con la categoría de Prestadora de Servicios Profesionales a partir del primero de julio de dos mil quince; asimismo en el contenido del oficio **GRH/53200/0365/2016** visible a (foja 130), en el cual se anexo listado dentro del que se encuentra la C. **Alonso Rosales Laura Elena** con lo cual se acredita que sus ingresos netos ascienden a la cantidad de \$12,872.05 (doce mil ochocientos setenta y dos pesos 05/100 M.N.) , **con lo cual resulta ser homóloga a puesto de estructura por ingresos**, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M. N.); infringiendo con su conducta lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incumpliendo con ello la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del citado ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el artículo Segundo y Segundo Transitorio de los referidos LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, en tal razón los argumentos vertidos por la servidora pública, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues contrario a ello, sus manifestaciones únicamente evidencia aún más los medios de convicción por medio de los cuales se le imputa su responsabilidad administrativa. -----

Por otro lado respecto a que no se realizó una verdadera investigación y carece de la debida fundamentación y motivación, se señala que dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar las irregularidades que se le imputan toda vez que contrario a lo que señala en el expediente en el que se actúa, se encuentran los elementos con los que este Órgano Interno de Control arribó a la determinación del incumplimiento en la presentación de la Declaración de Intereses, por parte de la servidora pública y que se hicieron de su conocimiento mediante el oficio citatorio de audiencia de ley, en el que señalaron los motivos, circunstancias que llevaron a esta autoridad a concluir que en el caso, se encuadra en el supuesto previsto por los la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el artículo Segundo y

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; entre otros lo informado mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/954/2016** del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, del que se desprende se encontró registro que acredita que la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, presentó declaración de intereses con fecha tres de septiembre de dos mil quince. -----

Asimismo, respecto a que en el oficio citatorio no se especifica la forma, modo y términos en que se incumplió lo previsto en los ordenamientos, se señala que contrario a lo que refiere, en el oficio CG/CISTC/0566/2016 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, se señalan con precisión los razonamientos lógico jurídicos, así como las circunstancias en que este Órgano Interno de Control se basó para emitir el oficio de mérito, por lo que tal circunstancia no lo exime de la responsabilidad en que incurrió, en virtud de que el **Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que señalan, para cumplir los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, fueron debidamente publicados en el medio de difusión oficial como lo es la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fechas 27 de mayo de 2015 y 23 de julio de 2015, respectivamente, es decir tenía pleno conocimiento de que debía presentar la Declaración de Intereses**, en virtud de que como ya fue debidamente señalado las disposiciones normativas que la obligaban a presentar la referida declaración fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, **por lo que era de su conocimiento que debía de presentarla.** -----

Por lo que hace a lo señalado respecto a que se encuentra duplicado las obligaciones a cumplimentar o en su caso, se está introduciendo a la ley una nueva obligación que no se encuentra contemplada en la misma, argumento que resulta por improcedente para desvirtuar la irregularidad imputada en su contra, toda vez que la obligación de presentar la declaración de intereses no está relacionada con la declaración de situación patrimonial, ni con las funciones que desempeña en el Sistema de Transporte Colectivo, sino con los ingresos que percibe, ya que mensualmente percibe la cantidad neto de \$12,872.05 (doce mil ochocientos setenta y dos pesos 05/100 M.N.), como se observa del oficio GRH/53200/0365/2016 del cuatro de febrero del dos mil dieciséis que obra en autos a fojas 134 a 143 del expediente, cantidad que es superior a la que percibe el Enlace "A" Nivel 20.5, \$11,433.56 (ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 57/100 M.N.), siendo este el nivel más bajo de la estructura del Organismo, por lo cual se considera como

KMGS/FMH/mrl



Expediente: CI/STC/D/0077/2016

homologo por ingresos al referido nivel por lo que se encontraba obligado a presentar la multicitada declaración de Intereses. -----

“...Sin perjuicio de lo establecido en el escrito de comparecencia que ha sido presentado se hace constar que con la presentación de la declaración materia de la irregularidad que nos ocupa, se ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, concretamente en su artículo 47 fracciones XV, XVIII y XXII, así como en el acuerdo y los lineamientos citados como normatividad en el oficio para audiencia de Ley, siendo todo lo que deseo manifestar...”

Por lo que hace a lo señalado en sus alegatos respecto a que con presentación de la declaración, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, argumento que resulta improcedente para desvirtuar la irregularidad imputada en su contra, toda vez que su obligación de presentar la declaración de intereses en virtud de que el **Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que señalan, para cumplir los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, fueron debidamente publicados en el medio de difusión oficial como lo es la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fechas 27 de mayo de 2015 y 23 de julio de 2015, respectivamente**, es decir tenía pleno conocimiento de que debía presentar la Declaración de Intereses, en los plazos y términos en que **debía de presentarla**.-----

Ahora bien, respecto de las pruebas ofrecidas por la servidora pública, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, las cuales le fueron admitidas y desahogadas en la citada Audiencia; mismas que se valoran en este fallo de la siguiente manera: -----

1. La documental pública, consistente en el oficio citatorio para audiencia de ley CG/CISTC/0566/2016.
2. La documental pública que se hace consistir en el acuse de recibo de fecha 29 de septiembre de 2015, mediante el cual se llevó a cabo la presentación de la declaración de intereses materia de la irregularidad.
3. La instrumental de actuaciones consistente en todo el expediente en que se actúa.
4. La presuncional legal y humana en todo lo que me favorezca.

1. La Documental Pública, consistente en oficio citatorio para audiencia de ley CG/CISTC/0566/2016, de fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis; mismo que obra en

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

el expediente en que se actúa (fojas 192 194 de autos). -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el día ocho de marzo de dos mil dieciséis, se emitió el oficio CG/CISTC/0566/2016, mediante el cual se citó a comparecer a la audiencia de Ley a la C. **Alonso Rosales Laura Elena**, sin que del mismo se desprenda elementos suficientes para desvirtuar las irregularidades que se le imputaron en el mismo. ---

2. "La Documental", consistente en copia simple del acuse de recibo de fecha 28 de septiembre de 2015; mismo que obra en el expediente en que se actúa (fojas 223 a 228 de autos). -----

Documental a la cual se valora en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el día veintiocho de septiembre de dos mil quince, fue presentada la declaración de intereses inicial correspondiente a la C. **Alonso Rosales Laura Elena**, sin que del mismo se desprenda que la **Declaración de Intereses** en se haya presentado en el mes de agosto de 2015; conforme a la Política Quinta y artículo Tercero Transitorio del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y artículo Segundo y Segundo Transitorio de los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, por lo que resulta insuficiente para desvirtuar las irregularidades que se le imputan.-----

3. **La Instrumental de actuaciones en todo lo que al derecho del oferente convenga.**

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

Al respecto, esta Contraloría Interna realizó un análisis integral de todas las constancias documentales que obran en el expediente en que se actúa, sin que se desprenda alguna que beneficie a los intereses de la oferente.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO TIENE VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 590/94, Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M., a través de su representante Roberto de los Santos Cruz, 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos, Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

4. La Presuncional Legal y Humana en todo lo que al derecho de la oferente convenga.

Al respecto, de esta probanza, la C. **Alonso Rosales Laura Elena**, no precisó los hechos y fundamentos jurídicos de los cuales se puedan desprender presunciones en su favor.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO TIENE VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 590/94, Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M., a través de su representante Roberto de los Santos Cruz, 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos, Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En conclusión, las probanzas en análisis se valoran como indicios en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicados en forma supletoria a la presente materia y debidamente adminiculados a los demás medios de convicción que obran en el expediente, permite advertir que dichas probanzas resultan insuficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, lo anterior en virtud de que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se desprenden elementos que pudieran crear en el ánimo de esta Contraloría Interna la convicción de las defensas hechas valer por la **C. Alonso**

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

Rosales Laura Elena, puesto que de las mismas se desprende indubitablemente la extemporaneidad en la presentación de su Declaración de Intereses en el mes de agosto de 2015; en efecto, toda vez que la conducta del servidor público, **se consumó el día diecisiete de septiembre de dos mil quince**, fecha en que la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, presentó su Declaración de Intereses, lo cual se encuentra fuera del plazo establecido para hacerlo, agosto de 2015, conducta **que trajo como resultado** el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del citado ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el artículo Segundo y Segundo Transitorio de los referidos LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por la incoada resultan insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida. -----

Más aún, dichos indicios ofrecidos por la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, refuerzan la imputación que esta Autoridad Administrativa le atribuye, toda vez que los mismos debidamente concatenados, entrelazados y adminiculados con los medios de convicción que obran en el expediente en que se actúa, es decir, con lo informado por el Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante oficio **D.A.P./53000/0063/16** del quince de enero de dos mil dieciséis, a través del cual remitió relación de servidores públicos que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses del ejercicio 2015, listado en el que se encuentra la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales; así también con lo informado mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/954/2016** del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, del que se desprende se encontró registro que acredita que la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, presentó declaración de intereses con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, lo que nos lleva a concluir que la servidora pública incoada en el presente procedimiento administrativo disciplinario, efectivamente presentó de manera extemporánea su declaración de intereses, toda vez que dicha obligación la realizó hasta el **diecisiete de septiembre de dos mil quince**, por lo que con su conducta transgredió lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, en relación con la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del citado ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el artículo Segundo y Segundo Transitorio de los referidos LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN. -----

Por todo lo expuesto se puede concluir que las probanzas y alegatos de la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, resultan inoperantes, insuficientes e inconducentes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye pues de las diversas probanzas que obran en autos, mismas que fueron valoradas en el presente fallo y cuyo alcance probatorio pleno acreditan que la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, es administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen en el asunto que se resuelve, al no desempeñar con eficiencia y rectitud el empleo y servicio encomendado en beneficio de los intereses del citado Sistema, ya que de los elementos de convicción se acreditó que en la fecha en que sucedieron los hechos de reproche administrativo, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, conforme a lo determinado en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el artículo Segundo y Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses de la incoada sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió la servidora pública se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la servidora pública se cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Prestadora de Servicios Profesionales adscrita al Sistema de Transporte Colectivo.-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la **C. Alonso Rosales Laura Elena** debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de años de edad, con instrucción educativa de y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$15,500.00, (quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.); lo anterior de conformidad con la declaración de la ciudadana de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, del expediente que se resuelve, a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de los dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, circunstancia que se robustece con la documental consistente en el oficio número GRH/53200/0365/2016 de fecha cuatro de febrero dos mil dieciséis emitido por el Gerente de Recursos Humanos en el que agregó relación anexa de la que se advierte que la mencionada servidora pública tiene un sueldo neto de \$12,872.05 (doce mil ochocientos setenta y dos pesos 05/100 M.N.) documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De igual forma de la audiencia de ley antes mencionada, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado la **C. Alonso Rosales Laura Elena** funge como Prestadora de Servicios Profesionales adscrita al Sistema de Transporte Colectivo situación que se acredita con la copia certificada del documento denominado Contrato de Prestación de Servicios número 33905/151/2015, de fecha primero de julio de dos mil quince, celebrado entre la **C. Alonso Rosales Laura Elena** y la C. Licenciada Gabriela Karem Loya Minero, en su carácter de Directora de Administración de Personal en

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

representación del Sistema de Transporte Colectivo, con la **C. Alonso Rosales Laura Elena** con la categoría de Prestadora de Servicios Profesionales a partir del primero de julio de dos mil quince, mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 181 a 184, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que la **C. Alonso Rosales Laura Elena** fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Prestadora de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, a partir del primero de julio de dos mil quince.-----

Por lo que hace a los antecedentes de la infractora, a foja 164 y 165 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/604/2016, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que la **C. Alonso Rosales Laura Elena** a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones de la infractora debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor pública tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública la **C. Alonso Rosales Laura Elena** para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales, por lo que es **homóloga en salario al personal de estructura del Sistema de Transporte Colectivo** conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su **Declaración de Intereses**, conforme a lo señalado por el cuerpo legal invocado, en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y Artículo Segundo y Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

agosto de 2015; obligaciones que inobservó la incoada en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en el mes aludido como se acreditó con oficio número CG/DGAJR/DSP/954/2016 de fecha 19 de febrero 2016 signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto a la **C. Alonso Rosales Laura Elena se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, y no en el mes de agosto de dos mil quince**, tal como quedó acreditado en el Considerando Quinto, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la **C. Alonso Rosales Laura Elena** debe decirse que la implicada mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, que es de catorce años en la Administración Pública. -----

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia de la **C. Alonso Rosales Laura Elena** como servidora pública en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 164 y 165 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/604/2016 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, por lo que no puede ser considerada como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la **C. Alonso Rosales Laura Elena** no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del sistema de Transporte Colectivo. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la **C. Alonso Rosales Laura Elena** tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar

empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. *La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, consistente en que en su categoría de Prestadora de Servicios Profesionales es **homóloga en salario al personal de estructura del Sistema de Transporte Colectivo**, por lo que estaba obligada a presentar su declaración de Intereses conforme a la Política Quinta y artículo Tercero Transitorio del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; en correlación con el artículo Segundo y Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015; obligaciones que inobservó la incoada en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en el mes aludido como se acreditó con el oficio CG/DGAJR/DSP/954/2016 de fecha 19 de febrero 2016 signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto a la **C. Alonso Rosales Laura Elena se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, esto es, de manera extemporánea, pues se realizó posterior al mes de agosto de dos mil quince**, siendo una conducta que no se considera grave, mas con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la **C. Alonso Rosales Laura Elena** quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento público, asimismo, no debe ser superior a una amonestación pública. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la **C. Alonso Rosales Laura Elena** incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

KMGS/FMH/mrl



Expediente: CI/STC/D/0077/2016

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la **C. Alonso Rosales Laura Elena** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

-----**R E S U E L V E**-----

- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución. -----
- SEGUNDO.** La **C. Alonso Rosales Laura Elena** **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- TERCERO.** Se impone a la **C. Alonso Rosales Laura Elena** una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la **C. Alonso Rosales Laura Elena** para los efectos legales a que haya lugar.-----
- QUINTO.** Hágase del conocimiento a la **C. Alonso Rosales Laura Elena** que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----
- SÉPTIMO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales Expedientes relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, sustanciados por la Contraloría

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero; 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículos 34, fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX; 10, 12 fracciones V y VI; 36; 38 fracción I y IV; 39; 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1; 3 fracción IX; 30, fracción VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7, fracción XIV; 28 fracciones III y IV; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 – A fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 – B fracciones I y II; 106 fracciones I, XIII, XVII, XVIII, XXIII, XXIX y XXXVIII, 107 fracciones I, XI, XIV, XXIX y XXXI; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, cuya finalidad es formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los Servidores Públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para la investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos; el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal para la sustanciación de Recursos de Revisión, Denuncias y Procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; los Órganos Jurisdiccionales para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos y a la Auditoría Superior de la Ciudad de México para el ejercicio de sus funciones de fiscalización. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable del Sistema de datos personales es el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública ubicada

Expediente: CI/STC/D/0077/2016

en la Avenida Tlaxcoaque 8, Edificio Juana de Arco, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; correo electrónico oip@contraloriadf.gob.mx. -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. -----

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS
CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----**

KMGS/FMH/mrl

KMGS/FMH/mrl

